

✓ Resolución No 3635, del Sesado, que aprueba nombramiento diplomático a favor del Lic. Fernando A. Brea.— G. O. No 7674, del 29 de Marzo de 1954.

**E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 3635.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Fernando A. Brea, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en la República de Honduras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Resolución No 3636, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.— G. O. No 7611, del 3 de Octubre de 1953.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 3636.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el texto debidamente certificado de la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, la cual fué suscrita por

la República Dominicana el día 31 de marzo de 1953, en Nueva York, Estados Unidos de América;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 31 de marzo de 1953 por los Plenipotenciarios dominicanos Lic. Joaquín E. Salazar y señorita Minerva Bernardino, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS
DE LA MUJER.

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingresos en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto.

Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.

ARTICULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO IV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

ARTICULO IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

ARTICULO X

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo I del artículo IV de la presente Convención;

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;

b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;

c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;

d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;

e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo I del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

ARTICULO XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo I del artículo IV.

En fé de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Bielorusia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Ecuador, Etiopía, Francia, Guatemala, Grecia, Indonesia, Méxi-

co, Polonia, República Dominicana, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme a la copia certificada conforme y completa del texto en español del Instrumento de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que se encuentra depositada en el Archivo de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 27 de agosto de 1953.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 3637 que sanciona las faltas cometidas por los Agrimensores en el ejercicio de la profesión.— G. O. N° 7612, del 7 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3637.

Art. 1.— El agrimensor que, no obstante la obligación que le imponen los artículos 48 y 49 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, del 11 de octubre de 1947, dejare de ejecutar total o parcialmente, sin justificación alguna, un contrato de mensura catastral en el plazo que en el mismo se señale o en el que haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, será declarado por dicho Tribunal, a diligencia del Abogado del Estado, de oficio o a solicitud de parte interesada, inhábil por un período no menor de seis meses ni mayor de cinco años, para pactar o suscribir contratos de mensura o para ejecutar trabajos relacionados con esa clase de operaciones, por sí o a nombre de otra persona. Podrá además, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere conveniente, cancelar el exequátur del agrimensor en falta, por esa única y exclusiva causa, independientemente de las previsiones de la Ley N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y de las demás responsabilidades civiles o penales que fueren procedentes.

Art. 2.— Cuando el Tribunal Superior de Tierras declare sin efecto un contrato de mensura, conforme lo exige el artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, además de pronunciar la inhabilitación a que se refiere el artículo precedente, ordenará que el agrimensor en falta, restituya a quien corresponda, y en el plazo que prudencialmente le señale, los valores o dineros que, a su juicio, fuesen restituibles de las sumas que hubiese recibido en virtud y como anticipo del contrato rescindido, y acordará y fijará el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Si el agrimensor no hiciere las restituciones ordenadas en el plazo que le haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, el Abogado del Estado lo comunicará al Procurador General de la República, al vencimiento de aquel término, con remisión del expediente correspondiente, a fin de que